

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2914/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2914/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los oficios que ordenan la práctica de la auditoría interna, y los oficios practicados por el OIC en el periodo comprendido de enero a agosto de 2025.

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Programa Anual de Control Interno, falta de exhaustividad, , competencia, remisión de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2914/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2914/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2914/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075225001523, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el o los oficios que ordenan la práctica de auditoría interna, intervenciones en modalidad de revisiones y controles internos, así como el o los oficios en los que se solicita la muestra a revisar, todas ellas practicadas por el OIC a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el periodo comprendido de enero a agosto de 2025.”(Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

2. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio AVC/DGODU/ST/JUDAEF/004/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Entes de Fiscalización, de fecha cuatro de septiembre, a través del cual informó lo siguiente:

“...

Con Fundamento en los Artículos 200, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Los oficios que instruyen la realización de auditorías internas, revisiones y controles, así como aquellos que solicitan las muestras a revisar, son emitidos directamente por el Órgano Interno de Control (OIC), en ejercicio de sus atribuciones. Por lo anterior, y con el ánimo de facilitar el acceso a la información requerida, se sugiere canalizar su solicitud directamente al OIC, instancia competente para emitir y resguardar dicha documentación. Adicionalmente, en términos de los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se [le informa que, en caso de considerar que la presente respuesta no satisface su solicitud, usted cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta comunicación, para interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Es infundada e inmotivada la respuesta del sujeto obligado, ya que la información solicitada se encuentra en su poder, toda vez que, el artículo 236, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que las alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122, de la Constitución Federal y que, ningún servidor público de las alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno, la Auditoría Superior de la Ciudad de México y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

En consecuencia, la dependencia encargada del control interno y las entidades superiores de fiscalización, notifican las órdenes de auditoría al ente fiscalizado, notifican las muestras seleccionadas que habrán de verificar; así mismo, notifican sus observaciones, lo que se traduce en que, la información pública solicitada, se encuentra en “poder” de la alcaldía Venustiano Carranza, y es su obligación proporcionarla.

Esto es así, toda vez que la persona servidora pública que suscribió el oficio de respuesta de nombre Claudia Elizabeth Nieto Ávila, JUD de Atención a Entes de Fiscalización, vulneró el Derecho al Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues soslayó que el Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 6, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada “O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”; esto es, la información que el Sujeto Obligado genera con motivo de sus atribuciones exclusivas, o como en el caso en particular acontece, la que está en su poder.

Además, en términos del primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Servidora Pública y la Unidad de Transparencia, “NO DETERMINARON LA NOTORIA INCOMPETENCIA”, ni lo comunicaron al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud; sino que, únicamente “NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”, en base a una serie de argumentos subjetivos carentes de fundamento y motivación; de modo que, se debe ordenar la entrega de la información solicitada.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El tres de octubre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del

conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentadas a las partes realizando sus respectivos alegatos, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulto admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados y domingos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

En ese sentido, al haberse presentado el dieciocho de septiembre, es decir el primer día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se advierte que esta se limitó a reiterar el contenido de su respuesta inicial, sin aportar información adicional. En consecuencia, no se acredita que se haya subsanado la inconformidad planteada por la parte recurrente. Por ello, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó el o los oficios mediante los cuales se ordenó la práctica de auditorías internas, intervenciones en modalidad de revisiones y controles internos, así como aquellos en los que se requirió la muestra a revisar, todas ellas realizadas por el Órgano Interno de Control (OIC) a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2025.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Entes de Fiscalización, de manera medular, lo siguiente:

- Que la información solicitada es generada directamente por el Órgano Interno de Control (OIC), en ejercicio de sus atribuciones legales.
- Debido a lo anterior, y con el propósito de facilitar el acceso a la información solicitada, se recomendó a la persona solicitante canalizar su solicitud directamente ante el OIC, instancia competente para emitir y resguardar dicha documentación.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en la cual reitera el contenido de su respuesta inicial, motivo por el cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente verso en que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, señalando que la información solicitada obra en poder del sujeto obligado, ello conforme al artículo 236 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y no pueden oponerse ni obstaculizar los trabajos de auditoría de los órganos fiscalizadores, aunado a que la unidad de transparencia no canalizó adecuadamente la solicitud, limitándose a negar la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad,**

así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,**

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, bajo esos parámetros, se procederá a analizar la respuesta emitida, en ese sentido, se observa que a través de la solicitud, la parte recurrente requiere que se le proporcione los oficios mediante los cuales se ordenó la práctica de auditorías internas, intervenciones en modalidad de revisiones y controles internos, así como aquellos en los que se requirió la muestra a revisar, todas ellas realizadas por el Órgano Interno de Control (OIC) a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, durante el periodo comprendido entre enero y agosto de 2025.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, declaró ser incompetente para atender la solicitud de información orientando a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud de información directamente al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, sin hacer gestión alguna.

En ese sentido, y para efectos de verificar si la Alcaldía se encontraba en posibilidades de entregar la información de interés de la persona recurrente se estima conveniente traer a colación lo establecido en la “Ley de Auditoría y de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México” la cual establece lo siguiente:

Artículo 2.- El Gobierno de la Ciudad de México ejercerá las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones a través de la Secretaría de la Contraloría General

o de las unidades administrativas adscritas, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- *La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.*

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles, prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito.

Artículo 13.- *La Secretaría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración y el gobierno abierto a través de:*

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
- II. Sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves o de particulares vinculados, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.*
- III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.*
- IV. Investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de servidores públicos, que constituyen faltas administrativas no graves en el ámbito de la Administración Pública.*

V. Recibir, dar curso e informar del trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de veinte días hábiles.

VI. En el caso de quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía, la información sobre el trámite recaído deberá hacerse del conocimiento de la persona interesada, por medio del contacto electrónico que haya proporcionado, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y subsecuentemente de manera mensual hasta su conclusión.

VII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la ciudad de México, siempre que contravengan el interés público.

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 15.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría serán las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Órganos Internos de Control que realizarán actividades de auditoría, control interno e intervención, en el ámbito de su competencia.

TITULO CUARTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 18.- Es la actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 21.- La auditoría constará de cinco etapas:

I. Planeación.

II. Programación.

III. Ejecución.

IV. Resultados.

V. Conclusión. Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 25.- *La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención.*

Previo a la notificación de las observaciones, los entes públicos auditados podrán solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información.

Artículo 26.- *El plazo de atención para la solventación de las observaciones, será de hasta 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación del informe de auditoría al ente público auditado, el que tendrá la obligación de atender las observaciones generadas. El ente público podrá solicitar prórrogas de hasta 20 días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación del impedimento aducido por el ente público obligado.*

Artículo 27.- *En la etapa de conclusión de conformidad con la información y documentación que proporcionó el ente público auditado para la atención de las observaciones, se determinará si estas se solventan dentro del plazo, en caso que no proporcionen la información y documentación en tiempo y forma, o las proporcionadas no sean suficientes e idóneas para solventar, será motivo de responsabilidad administrativa.*

De la normatividad antes citada podemos sacar las siguientes conclusiones:

- El Gobierno de la CDMX, a través de la **Secretaría de la Contraloría General** y sus **unidades administrativas**, se encargará de realizar funciones de:
 - Auditorías
 - Control interno

- Otras acciones de vigilancia
- Que las unidades administrativas que conforman la Secretaría son:
 - Subsecretarías
 - Coordinaciones Generales
 - Direcciones Generales
 - Direcciones Ejecutivas
 - **Órganos Internos de Control**
- Que el proceso de auditoría es la actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México. se desarrolla en las siguientes etapas:
 - Planeación
 - Programación
 - Ejecución
 - Resultados
 - Conclusión
- La etapa de resultados consiste en la notificación de observaciones, así como de acciones preventivas y correctivas mediante el informe de auditoría, el cual detalla las irregularidades detectadas. Antes de esta notificación, los entes auditados

pueden solicitar la comparecencia de exservidores públicos o de aquellos que ahora laboren en otro ente, para que participen en una reunión de confronta y contribuyan al esclarecimiento de la información observada.

- El ente público auditado tiene un plazo de hasta 20 días hábiles para solventar las observaciones, contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría. Este plazo puede prorrogarse por otros 20 días hábiles, siempre que se solicite mediante un oficio fundado y motivado, el cual será evaluado por los titulares de las Direcciones Generales competentes de la Secretaría, quienes valorarán la complejidad del caso y la justificación presentada.
- En la etapa de conclusión, se evaluará si el ente público auditado solventó correctamente las observaciones con la documentación e información entregada. Si no se presenta en tiempo y forma, o si lo entregado resulta insuficiente, podrá derivarse en responsabilidad administrativa.

Además, el artículo 236 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, mencionado por la persona recurrente en su agravio, señala lo siguiente:

Artículo 236. Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas al control interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan. Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México. La misma disposición aplicará para la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de procedencia federal.

De lo antes descrito se observa que son los Órganos Internos de Control, los que llevan a cabo el procedimiento de auditoría interna y que **los órganos de control interno no dependen de las Alcaldías** o Instituciones que integran la administración pública

centralizada de la Ciudad de México **sino de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Aunado a que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, no señala que las Alcaldías deban resguardar la documentación concerniente al control interno y externo que prevé el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan, únicamente señala que se encuentran sujetas a dicho control.

Por lo que, en este caso, al observar que el interés de la parte recurrente es acceder a las documentales generadas en el proceso de auditoría interna establecido en el artículo 18 de la Ley de de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, es evidente que **la Alcaldía no es competente para entregar la información solicitada, sino la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

En relación con lo anterior, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta**

respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Por lo tanto, la Alcaldía debió de haber expresado de manera fundada y motivada su imposibilidad para atender la solicitud de información y canalizar la solicitud a la autoridad correspondiente, que en este caso es la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo, no se realizó la remisión de la solicitud correspondiente.

En consecuencia, el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, debido a no haber realizado las gestiones necesarias para efectos de remitir la solicitud correspondiente a la autoridad competente.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado.**

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para efectos de que dentro de sus atribuciones atiendan o solicitado, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de las Unidades Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.